

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 878-2018-OS-DSHL**

Lima, 06 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700011350, con el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° IFPAS- 0026-23-2017-EGBM de 12 de octubre de 2017, respecto de la empresa Brenntag Perú S.A.C, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100334624.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° ITIF-0029-23-2017-EGBM de fecha 06 de febrero de 2017, en virtud de lo observado durante la visita de supervisión llevada a cabo el 26 de enero de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Durante la visita de supervisión del 26 de enero de 2017 se observó que el monitor de espuma existente no tiene alcance para los techos de los tanques N° 1 y 2 de 6.187 metros de altura; por lo tanto, no se puede considerar como medio de protección contra incendio para los citados tanques N° 1 y 2.	El literal b) del artículo 92° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.	Artículo 92.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento para tanques de almacenamiento de techo fijo o flotante. Los requerimientos mínimos para los sistemas de agua de enfriamiento para tanques de almacenamiento de techo fijo o flotante son los siguientes: (...) b. Aplicación de espumas contra incendio: En los sistemas de extinción se pueden aplicar los concentrados de espumas mecánicas, cuya concentración será determinada por el tipo de Hidrocarburo y el sistema a extinguir, según la NFPA 11 y NFPA 11A: - Monitores y mangueras para espuma: Los monitores no deberán ser considerados como protección

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 878-2018-OS-DSHL

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
			primaria en los tanques de techo fijo mayores a dieciocho metros (18 m) (60 pies) de diámetro. Las mangueras con lanzadores portátiles no se considerarán como un medio de protección de tanques de techo fijo mayores a nueve metros (9m) (30 pies) de diámetro o sobre seis metros (6 m) (20 pies) de altura.
2	La empresa Brenntag Perú S.A.C. ha consignado información inexacta en la pregunta N° 35 de su Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ N° 8398520160921 122628379-54359, presentada en setiembre de 2016; en tanto que declara que si cumple con los requerimientos mínimos de los sistemas de protección contra incendio para tanques de almacenamiento de techo fijo; sin embargo, durante la visita de supervisión del 26 de enero de 2017 se verificó que el monitor de espuma existente no tiene alcance para los tanques N° 1 y 2 de más de 6 metros de altura, para los cuales es preciso contar con medios fijos de protección contra el fuego.	Artículo 5° de la Ley N° 27332, artículo 87° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-EM; y artículos 5 y 22 del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.	Ley N° 27332 Artículo 5.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807. D.S. N° 054-2001-EM Artículo 87.- Sanciones a la Presentación de Información Falsa. Quien a sabiendas proporcione a un órgano de Osinergmin, información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por órgano de Osinergmin, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga, o se niegue a comparecer, o mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del órgano de Osinergmin, será sancionado por éste (...). RCD N° 223-2012-OS/CD Artículo 5.- Información a Entregar. El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad (...).

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 878-2018-OS-DSHL

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
			Artículo 22.- Control posterior. La información presentada por los titulares en sus respectivas Declaraciones Juradas de Cumplimiento de las Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad se encuentra sujeta a fiscalización posterior por parte de Osinergmin, pudiendo realizar visitas de supervisión

2. A través del Oficio N° 528-2017-OS-DSHL, notificado el 27 de marzo de 2017, se corrió traslado del Informe citado en el numeral precedente a la empresa Brenntag Perú S.A.C., mediante el cual se inició un procedimiento administrativo sancionador, otorgándole cinco (05) días hábiles para la presentación de sus correspondientes descargos, el cual fue ampliado por diez (10) días hábiles a través del Oficio N° 1246-2017-OS-DSHL, notificado el 06 de abril de 2017.
3. Mediante el escrito de registro N° 201700011350, de fecha 24 de abril de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos, en atención al Oficio N° 528-2017-OS-DSHL.
4. Mediante Oficio N° 2351-2017 -OS-DSHL/JPR, notificado el 16 de junio de 2017, se remitió a la empresa el Informe Final de Instrucción N° IFIN-0033-23-2017-EGBM del 09 de mayo de 2017, concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
5. A través del escrito de registro N° 201700011350 presentado el 23 de junio de 2017, la empresa Brenntag Perú S.A.C. presentó sus descargos sobre lo concluido en el Informe Final de Instrucción N° IFIN-0033-23-2017-EGBM
6. A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° IFPAS- 0026-23-2017-EGBM de 12 de octubre de 2017, que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador; concluyéndose que la empresa Brenntag Perú S.A.C, ha incurrido en el incumplimiento N° 2, determinado en el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° ITIF-0029-23-2017-EGBM de fecha 06 de febrero de 2017; estableciéndose la multa que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por el citado incumplimiento, el cual se encuentra dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Asimismo, se concluye que corresponde el archivo del incumplimiento N° 1, determinado en el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° ITIF-0029-23-2017-EGBM de fecha 06 de febrero de 2017.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 878-2018-OS-DSHL

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° IFPAS- 0026-23-2017-EGBM de 12 de octubre de 2017

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa BRENNTAG PERU S.A.C, en el extremo referido al incumplimiento N° 1, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, así como en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° IFPAS- 0026-23-2017-EGBM, que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa BRENNTAG PERU S.A.C., con una multa de treinta y seis centésimas (0.36) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001135001

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa establecida en la presente Resolución sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **BRENNTAG PERU S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° IFPAS- 0026-23-2017-EGBM el cual, en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**